



**AUTO**  
(15 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** oficioso del trámite de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **MARGOTH DE JESÚS PALENCIA PALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.994.209 al **CONCEJO DE AYAPEL - CÓRDOBA** avalada por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"** por presuntamente incurrir en causal de revocatoria de inscripción consagrada en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-027660**.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108, en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994, 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1.** El 28 de agosto del 2023, mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación bajo el radicado **CNE-E-DG-2023-0027660**, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, trasladó a esta Corporación por competencia, la petición del señor **LÁCIDES MIGUEL MÁRQUEZ DEMOYA** en contra de la señora **MARGOTH DE JESÚS PALENCIA PALENCIA**, por presunta inhabilidad de la candidata a cargos de elección popular.

El Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en Córdoba expresó lo siguiente:

*“La petición se fundamenta en la presunta inhabilidad derivada de su condición de ex empleada pública de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los doce (12) meses previos a la elección, conforme a las normativas pertinentes”*

**1.2.** Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 06 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con números de radicado: **CNE-E-DG-2023-027660**.

**1.3.** El 29 de julio de 2023 la señora **MARGOTH DE JESUS PALENCIA PALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.994.209, fue avalada como candidata al **CONCEJO DE AYAPEL – CÓRDOBA** por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”**, en consecuencia, se expidió el formato E6 con No. **E6CON130040000012001**. Dicha candidatura quedó en firme de conformidad con el formulario **E8CON130040000012001**.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

*“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

*Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.*

*Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.*

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original).

## 2.2. Ley 1475 de 2011

### **“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

*La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

*Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.* (Subrayado fuera de texto original).

*Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.*

*La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”*

## 2.3. Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)”

## 2.4. Ley 1564 de 2012.

El Código General del Proceso dispone en el artículo 167 que:

“(…)

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para*

*probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares*

*(...)*”.

## 2.5. Ley 136 de 1994

**“ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:**

*2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.” (Modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000).”.*

## 3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-027660** no se adjuntaron elementos de prueba.

## 4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia con lo anterior, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la facultad de adelantar los procedimientos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la información presentada por el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en Córdoba, con base en la petición del señor **LÁCIDES MIGUEL MÁRQUEZ DEMOYA**, se concluye que existen indicios para, de oficio, avocar conocimiento del trámite de revocatoria de inscripción de la candidata al **CONCEJO DE AYAPEL – CÓRDOBA**, avalada por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”**, al considerar el despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en causal de revocatoria de inscripción consagrada en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

### **ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora candidata **MARGOTH DE JESÚS PALENCIA PALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.994.209 al **CONCEJO DE AYAPEL – CÓRDOBA**, avalada por el **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”**, por presuntamente incurrir en causal de revocatoria de inscripción consagrada en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-027660**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la candidata **MARGOTH DE JESÚS PALENCIA PALENCIA** y al **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, en relación con la solicitud de revocatoria de la inscripción.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de la señora **MARGOTH DE JESÚS PALENCIA PALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.994.209, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **REMITA** a este despacho las certificaciones laborales y/o contratos en los que figure como parte la señora **MARGOTH DE JESÚS PALENCIA PALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 50.994.209 y en los que se especifique la fecha de inicio (suscripción de ser el caso), fecha de retiro y manual de funciones del cargo asignado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al petionario, **LÁCIDES MIGUEL MÁRQUEZ DEMOYA**, al correo electrónico [lacides.marquez@gmail.com](mailto:lacides.marquez@gmail.com)
- b) A la candidata, **MARGOTH DE JESÚS PALENCIA PALENCIA**, al correo electrónico [anibalj6@hotmail.com](mailto:anibalj6@hotmail.com)<sup>1</sup>
- c) Al **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”** a los correos electrónicos [maisejecutivonacional@gmail.com](mailto:maisejecutivonacional@gmail.com) [juridicamaisnacional@gmail.com](mailto:juridicamaisnacional@gmail.com) y al [maissecretariageneral@gmail.com](mailto:maissecretariageneral@gmail.com)
- d) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co) [vlemus@procuraduria.gov.co](mailto:vlemus@procuraduria.gov.co) [ochaves@procuraduria.gov.co](mailto:ochaves@procuraduria.gov.co)<sup>2</sup>
- e) Al doctor **NICOLÁS GONZÁLEZ MOTATO** de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo [ngonzalez@registraduria.gov.co](mailto:ngonzalez@registraduria.gov.co), [gerenciath@registraduria.gov.co](mailto:gerenciath@registraduria.gov.co) para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este Auto.
- f) Al Registrador Municipal de **AYAPEL – CÓRDOBA**.

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPONER de los correos electrónicos [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) y [cnerevocatorias@gmail.com](mailto:cnerevocatorias@gmail.com), para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Presidenta

**Aprobó:** Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor   
**Revisó:** Mora.  
**Proyectó:** Alejandra Villamarín.  
**Radicado:** CNE-E-DG-2023-027660.

<sup>1</sup> Correo electrónico tomado de la página de inscripciones del candidato dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>2</sup> Correos electrónicos extraídos de la Resolución 353 del 31 de agosto de 2023.